

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . .	8	Un mes.. . . .	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.. . . .	16 50	Seis meses.. . . .	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de estas últimas islas, continuarán admitiéndose con libertad de derechos de Arancel en la Península é islas Baleares (á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente), cuando sean conducidos directamente en cualquier bandera, observándose para la justificación del origen de las mercancías las mismas reglas actualmente en vigor.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado para suspender los efectos de la presente ley cuando las circunstancias así lo aconsejen, debiendo necesariamente cesar los mismos, una vez terminado el actual estado de guerra.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—YO LA REINA REGENTE.
 —El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la exacción del recargo de derechos que en virtud de la tarifa 4.ª del Arancel de Aduanas vigente devenga el algodón en rama no europeo, cuando se importa de puntos de Europa.

Art. 2.º El Gobierno podrá acordar la anulación ó modificación de los efectos de esta ley, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—YO LA REINA REGENTE.
 —El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto corriente de 1897-98, "Obligaciones de los departamentos ministeriales", los siguientes suplementos de

crédito: 1.136.000 pesetas á la Sección 7.ª, "Ministerio de Fomento", con destino á los servicios, artículos y capitulos que se expresan en la adjunta relación; y 9.515 pesetas á la Sección 9.ª, "Gastos de las contribuciones y rentas públicas", cap. 16, art. 1.º, "Personal del Cuerpo de Carabineros", para satisfacer los devengos de los Oficiales de la escala retribuida de dicho Instituto que regresan de Ultramar heridos ó enfermos.

Art. 2.º El importe en junto de 1.145.515 pesetas á que ascienden los mencionados suplementos de crédito,

se cubrirá con la Denda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—YO LA REINA REGENTE.
 —El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

Relación de los suplementos de crédito para obligaciones afectas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, que se conceden por ley de esta fecha.

Capítulos.	Artículos.		Pesetas.
5.º	Unico.	Material de gastos generales de Instrucción pública.—Para gastos de material de oposiciones y dietas á Vocales.....	150.000
7.º	2.º	Material para fomento de la Instrucción popular.—Subvenciones á las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios y demás Establecimientos no oficiales.....	15.000
8.º	1.º	Segunda enseñanza.—Personal de Institutos.....	320.000
20	2.º	Construcciones civiles.—Para obras en curso de ejecución.....	175.000
22	2.º	Material de agricultura.—Servicio agro nómico.....	50.000
"	3.º	Montes y pesca.—Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.....	100.000
23	1.º	Personal facultativo de obras públicas..	33.000
"	6.º	Dietas é indemnizaciones al personal de obras públicas.....	80.000
			113.000
24	2.º	Material de obligaciones generales de obras públicas.—Gratificación por quebranto de moneda y conducción de caudales por los habilitados de las divisiones de ferrocarriles y por los pagadores de los demás servicios.....	33.000
27	3.º	Material de ferrocarriles.—Indemnizaciones é inspección y vigilancia.....	80.000
31	2.º	Material de faros.—Para gastos de obras y conservación.....	100.000
			1.136.000

Madrid 31 de Mayo de 1898.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las operaciones de descuentos de pagarés que el Ministerio de Ultramar ha tenido que concertar con el Banco de España á fin de obtener recursos para los gastos de la insurrección de Cuba y de la guerra con los Estados Unidos, se garantizaron primeramente con billetes hipotecarios de Cuba; después con obligaciones sobre la renta de Aduanas, y por último, con las delegaciones sobre las rentas públicas.

Cuatrocientos millones nominales representaron las dos ampliaciones de la emisión de obligaciones de Aduanas acordadas por Reales decretos de 7 de Mayo de 1897 y 7 de Enero de 1898, y como estos valores están sujetos á una rápida amortización, han disminuído en 52.500.000 pesetas, quedando tan sólo para servir de garantía la cantidad de 347.500.000.

Las delegaciones sobre rentas públicas se autorizaron por el Real decreto de 2 de Abril de 1898 en cantidad de 225 millones de pesetas, atendíendose con ellas á sustituir los billetes hipotecarios y las obligaciones sobre la renta de Aduanas amortizados, y además á completar en los respectivos vencimientos las garantías deficientes por la baja en la cotización de los efectos públicos. Así sucede que hoy, no sólo se han dado en garantía la casi totalidad de las obligaciones de Aduanas no negociadas al público ni amortizadas, sino también se han emitido las delegaciones sobre rentas públicas en cantidad tal, que es muy escasa la facultad de emisión que resta por utilizar.

Las obligaciones existentes en el día en el Tesoro sin pignorar, importan 216.500 pesetas nominales, y las delegaciones que podrán emitirse ascenden á 1.367.038'86.

No es posible limitar á los respectivos vencimientos las operaciones de descuento, por carecer el Ministerio de Ultramar de fondos para el reintegro, ni pueden tampoco renovarse por no existir valores que pignorar. De aquí la imperiosa necesidad y urgencia de crear nuevos valores al solo efecto de servir de garantía en las operaciones indicadas.

No es la expuesta la única razón de la emisión que se propone: lo aconseja también la necesidad de recoger las delegaciones sobre rentas públicas, á fin de dejar éstas libres de todo gravamen y en disposición de servir de garantía á operaciones de crédito distintas de aquellas á que hoy están afectas, y á que el Gobierno se propone acudir con el propósito de limitar en lo posible las peticiones de fondos al Banco de España.

Como la emisión no se hace con el fin de negociar con el público los valores creados, sino tan sólo, como ya se ha dicho, para pignorarlos, no hay dificultad en emplear el 4 por 100 perpetuo interior, que puede considerarse como el signo general del crédito del Estado, y que ofrece la ventaja de no exigir la garantía de una renta especial.

La emisión la autoriza la ley de 17

del corriente mes, y debe hacerse con la amplitud que exige, de un lado las consideraciones ya expuestas, y de otro el que, según los estatutos del Banco de España, los valores del Estado sólo se aceptan en garantía por las cuatro quintas partes de su cotización. Interesa que ni la renovación de las actuales operaciones ni la celebración de otras nuevas, si preciso fuese, se dificulten por la falta de garantías. Conviene por ello señalar un límite amplio, dentro del cual el Gobierno use de la facultad de emitir, según las circunstancias lo exijan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 17 del corriente mes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se emitirán títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, con el cupón de 1.º de Julio próximo, hasta la suma de mil millones de pesetas nominales y con destino á garantizar operaciones del Tesoro.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 20 del presente mes ha declarado libre la importación de trigo, maíz, cebada, centeno y otros artículos, prohibiendo al mismo tiempo su exportación hasta 15 de Agosto próximo venidero, con objeto de evitar los conflictos que la carencia de sustancias alimenticias podría originar.

Posteriormente informaciones acerca de las existencias de cebada en los centros productores, y el buen aspecto de las cosechas, hacen esperar que, aun sin contar con grandes importaciones, habrá este año un sobrante para destinar á la exportación al extranjero.

El mantenimiento de lo dispuesto en la citada ley respecto á la cebada habría de ser, pues, muy perjudicial para la producción agrícola, y por tanto, ha llegado el caso previsto en la disposición legal antes citada, de restablecer la normalidad comercial, que sólo ha podido restringirse transitoriamente por muy graves y justificadas necesidades de nuestro mercado interior.

Por estas razones, y haciendo uso de la autorización que al Gobierno concede el artículo 3.º de la ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la aplicación de la ley de 20 del actual en lo que se refiere á la prohibición de exportar cebada. En su consecuencia, la exportación podrá realizarse libremente, continuando la importación libre de derechos.

Art. 2.º Lo dispuesto en el presente decreto empezará á regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, con arreglo al número 9.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para la adquisición, sin las solemnidades de subasta pública, de los cartones y útiles de marchamo, sistema Schaefer, destinados al servicio de las Aduanas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Vicepresidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones á D. Angel Urzáiz, cuyo cargo se halla vacante por haber sido nombrado Ministro de Estado el Duque de Almodóvar del Río, que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(“Gaceta,” del día 1.º)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN-CIRCULAR

La Real orden de 30 de Noviembre de 1896, que interpretando el art. 191 de la ley Municipal declara que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la *Gaceta* no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales, es causa de frecuentes reclamaciones y protestas.

Resulta efectivamente de su aplicación que unos Concejales contra quienes nada se ha probado, que es lo que significa el sobreseimiento provisional, quedan sufriendo indefinidamente la pena de suspensión, lo cual es contra-

rio á la justicia y conculca el principio inconcuso en materia penal de que á todo procesado debe considerársele inocente mientras no se pruebe su delincuencia.

Si cuando se trata de una suspensión decretada por los Tribunales, el sobreseimiento provisional basta para dejarla sin efecto, con mayor razón debe producir el alzamiento de las suspensiones gubernativas que son aún menos que las judiciales.

Ningún inconveniente además puede ocasionar la aplicación del art. 191 de la ley Municipal en este sentido, puesto que si por hechos nuevos ó por motivos que antes se desconocían aparecen responsabilidades contra esos Concejales, los Tribunales y la Administración podrán exigirlos en la forma que proceda.

De acuerdo con este criterio y á fin de que con arreglo á él se resuelvan en lo sucesivo los casos que puedan ocurrir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que los Concejales suspensos y entregados á los Tribunales por Real orden publicada en la *Gaceta*, deben volver al ejercicio de sus cargos si en las causas que se les haya formado recae un auto de sobreseimiento, sea libre ó provisional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1898. — Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de....

(“Gaceta,” del día 1.º)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1542

ANUNCIO

Con fecha 23 del actual cesa en el destino de oficial de tercera clase, Investigador de Hacienda de esta provincia, D. Francisco Martínez Alonso, por R. O. de 15 del presente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades y público en general, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de la Inspección é Investigación, vigente.

Córdoba 24 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda.

Núm. 1543

MINAS

La Dirección general de Contribuciones directas, en orden circular de 6 de Mayo próximo pasado, ha dispuesto que para el día 6 del corriente mes, á las doce de su mañana, concurren los propietarios reconocidos de minas, sus representantes legales y explotadores, ante la junta que estará constituida en el despacho de esta Delegación de Hacienda, con arreglo á lo que determina la regla 2.ª del artículo 4.º del Reglamento de conciertos de 3 de Agosto de 1892, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 10 de dicho mes y año, á fin de que pueda procederse al concierto de los impuestos mineros por canon de

superficie y de 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación; caso de tener lugar el referido concierto (que no podrá efectuarse si no concurren la mayoría de los interesados mineros de esta provincia) deberá comenzar en 1.º de Julio próximo venidero, y podrá ser por uno, dos ó tres años, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo final del art. 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1893, publicado en la *Gaceta* del propio mes y año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los poseedores de minas en esta provincia.

Córdoba 1.º de Junio de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE PALMERA

Núm. 1545

Don Salvador González Alonso, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados y con la autorización de la Administración de Hacienda de la provincia, se arriendan con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, los derechos de las especies de consumo comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, durante el próximo ejercicio de 1898 á 99.

La subasta, que se celebrará por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento, á los diez días de publicado este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y hora de diez á doce de su mañana.

En la primera hora solo se admitirán proposiciones por todos los ramos reunidos y que cubran el tipo de 10.885 pesetas 2 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y en la segunda se admitirán por ramos separados.

La garantía para hacer postura será el cinco por ciento del tipo que la proposición abrace, que se consignará previamente como dispone el reglamento del impuesto.

El rematante prestará fianza en metálico, consistente en la cuarta parte del arriendo, y se sujetará á las demás condiciones que constan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuente Palmera 31 de Mayo de 1898.—Salvador González.—El Secretario, Baldemero Delgado.

MONTURQUE

Núm. 1516

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante los próximos años económicos de 1898-99 á 1900-1901, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día que ha-

ga doce de inserto el presente en el *BOLETIN OFICIAL*, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de nueve mil trescientas cincuenta y ocho pesetas sesenta céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES	Derechos del Tesoro.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal del por 100	TOTAL de cada ramo.	Corresponde al casco y radio	Corresponde al extrarradio.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Carnes de todas clases.....	679 95	20 39	666 62	1.366 96	1.176 59	191 37
Líquidos.....	1.999 43	59 98	1.960 23	4.019 64	3.451 51	568 13
Granos y sus harinas.....	1.014 19	30 42	994 31	2.038 92	1.756 03	282 89
Pesados.....	49 23	1 47	48 27	98 87	85 62	13 35
Jabón duro y blando.....	196 68	5 90	192 83	395 41	340 56	54 85
Carbón vegetal.....	140 49	4 21	137 74	282 44	244 01	38 43
Aguardientes, alcohol y licores.....	262 90	7 88	257 75	528 13	455 71	72 82
Sal común.....	609 45	18 28	"	627 73	474 05	153 68
TOTALES.....	4.952 32	148 53	4.257 05	9.358 60	7.983 08	1.375 52

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en el quince por ciento del importe de la adjudicación, en fincas rústicas ó urbanas, á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias ho-

ras, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Monturque 27 de Mayo de 1898.—Rafael de Lara.

RUTE

Número 1546

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1898 á 99, están señaladas estas Casas Consistoriales el día 13 del próximo Junio y hora de una á tres de su tarde.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y no arrendadas en la primera y recargos autorizados, es el de 94.947 pesetas 48 céntimos; siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del reglamento vigente.

Y finalmente, que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Rute á 29 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Mariano Roldán.—El Secretario, Carlos Torres Onieva.

ALMEDINILLA

Núm. 1548

Don José Ariza Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de 1898 á 99, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día doce de Junio entrante, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de mil pesetas, á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el señor Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su ca-

so, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de cincuenta pesetas, en metálico ó efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del diez por ciento de la cantidad en que quede adjudicado el remate, ó bien mediante fiador personal á satisfacción del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de un año económico, empezando á contarse desde 1.º de Julio de 1898 á 30 de Junio de 1899, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almedinilla á 30 de Mayo de 1898.—José Ariza.

PRIEGO

Núm. 1549

Don Rafael Molina Sánchez, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desde el día de mañana, primero de Junio, queda de manifiesto en la Secretaría Capitular, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales del venidero año económico de 1898 á 99, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Priego 31 de Mayo de 1898.—Rafael Molina.

Núm. 1550

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y vocales asociados el repartimiento de consumos del corriente ejercicio de 1897 á 98, queda de manifiesto en la Secretaría Capitular, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Priego 31 de Mayo de 1898.—Rafael Molina.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1544

NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó representantes en el tercer trimestre del ejercicio actual, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 27 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, con el fin de que pueda reclamar contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Número de carpeta.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término donde radican	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales métricos	Precio del mineral — Pesetas Céntimos.	Valor integro — Pesetas Cts.	2 por 100 — Ptas. Cts.
160	El Paseo.....	Hulla...	Belmez.....	Compañía de los F. C. Andaluces...	20.495	90	18445 50	368 91
184	El Trajano.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	18.410	90	16569	331 38
86	La Marteleña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	13.325	90	11992 50	239 85
161	La Torre.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	68.310	90	61479	1229 58
100	Absalón.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	15.050	90	13545	270 90
233	Ana y Pequeña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	112.325	90	101092 50	2021 85
189	Santa Marcelino.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	55.005	90	49504 50	990 09
124	Santa Elisa.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	93.460	90	84114	1682 28
464	Segunda Unión.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	Idem.....	344	12 "	4128	82 56
56	San Juan.....	Idem....	Idem.....	D. Jacinto Anglada.....	360	4 "	1440	28 80
516	Ntra. Sra. de los Dolores	Idem....	Hornachuelos...	Los Sres. Delprat y Carr.....	5.963	25 40 50 63 4 4'50	131597	2631 94
466	Julio.....	Idem....	Fuente Obejuna..	D. Carlos Manzanares.....	697	12 "	8364	167 28
394	San Juan.....	Hulla...	Idem.....	D. Juan de Mesa.....	31.604	90	28444 05	568 87
744	Terrerías.....	Plomo...	Villv.ª del Duque.	Sdad. A. La Argentifera de Córdoba	2.100	15 "	31500	630
694	Demetrio.....	Idem....	Alcaracejos.....	Sociedad A. Anglo Vasca.....	8.200	22 "	180400	3608
634	San Rafael.....	Idem....	Villv.ª del Duque.	Sdad. A. La Argentifera de Córdoba	1.300	4 y 6 "	7600	152
599	Dificultades.....	Idem....	Santa Eufemia...	Compañía de Aguilas.....	604	32'50 y 18'30	12089 80	241 79
575	Casiano de Prado.....	Idem....	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	18.500	37 y 580	147860	2957 20
116	Terrible.....	Hulla...	Belmez.....	Sociedad Minera y Metalúrgica...	132.035	90	118831 50	2376 65
96	San Miguel.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	88.025	90	79222 50	1584 45
395	Fortuna.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	47.880	90	43047	860 95
95	Esperanza.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	44.010	90	39609	792 20
145	La Calera.....	Idem....	Idem.....	D. Gabriel Montero.....	400	90	360	7 20
188	Santa Isabel.....	Idem....	Idem.....	Compañía de los F. C. de M. á Z. y A.	64.900	90	58410	1168 20
Total.....					843.252 50	" "	1249644 85	24992 89

Córdoba 17 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.—ZONA DE MONTORO

Número 1554

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

D. Manuel Lara Pedrajas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 30 de Mayo, en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente á varios años económicos, se saquen á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.	Valoración deducidas cargas — Ptas. Cts.
581 20		Herederos de doña Rafaela Ceballos Ayllón.—La mitad de una casa en la calle Cárcel, de esta villa, señalado el todo con el número cinco; linda por derecha entrando con la del siete, de los herederos de Alonso Regalón Enriquez; por la izquierda el Pósito y Cárcel de esta población, y por la espalda casas de la calle de la Fuente. Dicha mitad de casa es proindivisa con la mitad restante, de los herederos de doña María Purificación Ceballos Ayllón; se encuentra libre de cargas y ha sido retasada para esta segunda subasta en.....	687 50
225		Alonso Lindo Ayoso.—Olivar en este término, sitio de la Mesa del Romeral, con cabida de cinco celemines de cuerda, equivalentes á veinticinco áreas y cincuenta centiáreas, comprendiendo treinta y cinco olivos, y linda por Norte José Toledano Lindo; por Levante herederos de Antonio Valverde; por Sur Isabel Toledano Lindo, y por Poniente el camino real; se encuentra libre de cargas, y ha sido retasado en.....	133 33

La subasta se efectuará en el local de esta Agencia en esta villa el día 6 de Junio próximo, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Adamuz á 31 de Mayo de 1898.—El Agente ejecutivo, Manuel Lara.

Sección de anuncios

Padrón de Cédulas

y demás formularios se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario."

LAS CUENTAS

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA